



EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *****

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **treinta de marzo dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **MÓNICA KARIME BUJIDAR PAREDES**, titular de la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

RESULTANDO

1º.- **Demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 02 de diciembre de 2025, ***** ***** , representante legal de ** * * ***** * ***** ; demanda los siguientes actos: **a)** la resolución **de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada en el expediente 153.1S.15.12058.2021**, emitida por la Subdelegada Federal del Trabajo en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, zona norte, con sede en la Alcaldía Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad total de \$***** ***** * ** ***** *****) y **b)** el mandamiento de ejecución **número SAF/TCDMX/SF/6397/2025 (JUDDCC"A") de fecha 26 de agosto de 2025**, dictado por la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo

respecto de la multa por la cantidad total de \$*****

2º.- Admisión. En proveído de fecha **9 de diciembre de 2025**, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Contestación a la demanda. Por acuerdos de fechas **09 de febrero de 2026**, se tuvo por **formulada en tiempo y forma la contestación de la demanda**; asimismo, se tiene concedió término legal a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4º.- Ampliación a la demanda. Mediante acuerdo de fecha **13 de marzo de 2026**, se tuvo por precluido el derecho para ampliar su demanda, por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término legal para formular alegatos por escrito.

5º.- Cierre. Substanciado el juicio en todas sus etapas, queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. Se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió en su demanda.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada. Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede, en primer término, al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, argumenta lo siguiente:

1. Invoca como causal de improcedencia y sobreseimiento la extemporaneidad en la presentación de la demanda, al señalar que la resolución impugnada, dictada en el expediente 153.1S.15.12058.2021, fue debidamente notificada a la actora el 7 de diciembre de 2021, mediante notificación personal realizada conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Sostiene que, conforme al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta surtió efectos el mismo día de su práctica, por lo que el plazo de treinta días para promover el juicio de nulidad comenzó a correr el 8 de diciembre de 2021 y concluyó el 4 de febrero de 2022, descontando días inhábiles.

3. No obstante, la demanda fue presentada hasta el 2 de diciembre de 2025, es decir, mucho después de haber transcurrido en exceso el plazo legal, por lo que la autoridad concluye que el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse por extemporáneo, conforme al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
4. Asimismo, la demandada argumenta que la notificación se realizó conforme a derecho, ya que el 6 de diciembre de 2021 el inspector dejó citatorio al no encontrarse el representante legal, y el 7 de diciembre de 2021 practicó la notificación con la persona que se encontraba en el domicilio, quien se negó a identificarse y firmar, circunstancia que no afecta su validez, al haberse cumplido con los requisitos legales.
5. Finalmente, sostiene que la actora consintió tácitamente la resolución impugnada, al no haberla combatido dentro del plazo legal mediante los medios de defensa correspondientes.

Al respecto, la parte actora en su demanda argumentó lo siguiente:

1. En primer término, niega lisa y llanamente que la autoridad haya realizado notificación alguna de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada en el expediente 153.1S.15.12058.2021, mediante la cual se le impuso una multa por \$*****\$, por lo que afirma que dicha determinación no le fue legalmente comunicada.
2. Que la supuesta notificación es ilegal, ya que no se llevó a cabo conforme a derecho, motivo por el cual carece de efectos jurídicos, asimismo, señala que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución hasta una fecha posterior, esto es, el 30 de octubre de 2025, cuando obtuvo copias certificadas del expediente administrativo.
3. Que el conocimiento del acto derivó de actos de ejecución posteriores, específicamente del mandamiento de ejecución de 26 de agosto de 2025 y de la diligencia de embargo de 21 de octubre de 2025.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

4. Que la falta de notificación le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa, por lo que solicita que se declare ilegal la notificación realizada el 7 de diciembre de 2021, que se dejen sin efectos todas las actuaciones subsecuentes derivadas de la misma.

En primer lugar, es de señalar que, si bien la parte actora no ejerció su derecho de ampliar la demanda en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que desde su escrito inicial formuló argumentos encaminados a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado; en consecuencia, esta juzgadora se encuentra constreñida a analizarlos, en atención al principio de exhaustividad conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del ordenamiento legal en cita, a fin de determinar si la notificación combatida se ajustó o no a derecho.

A juicio de esta juzgadora los argumentos esgrimidos por la parte actora tendientes a demostrar la ilegal notificación de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada en el expediente 153.1S.15.12058.2021 **resultan fundados**, y en ese sentido, la causal de improcedencia de la autoridad deviene infundada.

Por principio de cuentas, es conveniente remitirnos al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución

administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En efecto, del artículo anterior, se desprende en la parte que nos interesa que, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En esta hipótesis este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expresados contra la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con el siguiente marco normativo:

Los artículos 134, fracciones I y V, y 137, del Código Fiscal de la Federación, disponen las reglas a seguir para las notificaciones personales y por instructivo. Resulta necesario invocar dichos artículos del Código Fiscal de la Federación que regulan a ese tipo de notificaciones:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de

citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“(…)

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código. (...)”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

[...]”.

Debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, **le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente**, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Es de precisarse que si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en forma expresa, no señala que deban asentarse las razones del porque si la diligencia no se entiende con la parte interesada, esto es, que no fue

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

atendido el citatorio previo, que la persona a notificar o su representante legal no se encontraban, y que por ello la diligencia se entendió con la persona que se encontró en el domicilio, también lo es que tales exigencias derivan del propio artículo, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación, pues de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, ya que desconocería sí la notificación, se practicó cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 134 y 137 del propio ordenamiento.

La obligación de plasmar los datos debidamente descritos deriva del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que realizado en diversas ocasiones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las

formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis 2a./J. 15/2001. Página 494).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: 2a./J. 60/2007. Página: 962).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***

******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis 2a./J. 101/2007. Página 286).

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.' y 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. Tesis 2a./J. 60/2008. Página 501).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***

******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a./J. 82/2009, página 404)*

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. *De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, tesis 2a./J. 85/2014 (10a.), página 746)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados. (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, tesis 2a./J. 157/2015 (10a.), página 1211)

De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas:

- a) Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

- b) La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario,

para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

c) El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

d) Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

e) El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

f) El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto, desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

g) Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

h) No puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues como se ha

visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia; sin embargo, en esos casos a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, el notificador debe asentar diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Como se advierte de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse.

Ahora bien, se procede al análisis de la constancia de notificación de fecha **7 de diciembre de 2021**, relativa a la resolución **de fecha 30 de noviembre de 2021** dictada en el expediente **153.1S.15.12058.2021**, la cual obra visible a **folio 161 de autos**; documento que, por su naturaleza, constituye documento público, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del examen de dicha constancia se advierte que se desarrolló de la siguiente manera:

En la Ciudad de México, siendo las 13:05 horas del día 07 de diciembre de 2021, el Inspector Federal del Trabajo, constituido en el domicilio de la empresa ***** ***** ***, ubicado en ******* ***** ***** ***** *******, y cerciorado de que dicho lugar corresponde al domicilio del patrón o de su representante legal, por ser el último conocido y el mismo en el

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

que se dejó citatorio para que esperara al suscrito en esa fecha y hora, procedió a notificar el oficio número ****, emitido dentro del expediente 153.1S.15.12058.2021.

El referido oficio contiene los actos consistentes en acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia, acuerdo de cierre de procedimiento con comparecencia y resolución con comparecencia, de fechas 26, 29 y 30 de noviembre de 2021, suscritos por la Subdelegada Federal del Trabajo en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Norte, con sede en Azcapotzalco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Se hizo constar que se requirió la presencia del patrón o su representante legal; sin embargo, al no encontrarse presente en el domicilio, no obstante haberse dejado citatorio previo, se procedió a practicar la notificación con la persona que se encontraba en el lugar, quien manifestó un nombre (ilegible en la constancia), indicando ocupar un cargo dentro del domicilio, identificándose previo requerimiento.

En ese acto, el Inspector Federal del Trabajo hizo entrega de copia del oficio referido, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando que la persona con quien se entendió la diligencia manifestó estar de acuerdo en recibirla; no obstante, se hizo constar que dicha persona se negó a firmar y a proporcionar su nombre completo, circunstancia que fue asentada en la propia diligencia.}

Asimismo, la diligencia fue practicada con fundamento en los artículos 5 y 6, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como en los artículos 28, 30, 35, fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose efectivo el apercibimiento previamente decretado.

La diligencia concluyó con la firma del Inspector Federal del Trabajo ***** , asentándose la razón correspondiente a la negativa de firma de la persona con quien se entendió la notificación.

Asimismo, consta que el 6 de diciembre de 2021 se dejó citatorio en el mismo domicilio, aproximadamente a las 13:20 horas, dirigido al patrón o su representante legal, a efecto de que esperara al Inspector el día 7 de diciembre de 2021 a las 13:05 horas, apercibido de que, en caso de no encontrarse, la notificación se practicaría con quien se encontrara en el domicilio o mediante instructivo.

Que dicho citatorio fue recibido por una persona que también se negó a proporcionar su nombre completo y firmar de manera regular, asentándose dicha circunstancia.

De análisis de la constancia de notificación se advierte que la misma resulta ilegal por indebida circunstanciación, pues si bien el notificador asentó que requirió la presencia del patrón o de su representante legal y que éstos no se encontraban en el domicilio, **lo cierto es que** no obra el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia en el sentido de que aquéllos se encontraban ausentes, ni se precisan las circunstancias a partir de las cuales el notificador se cercioró de dicha ausencia; aunado a que la persona que atendió la diligencia se negó a identificarse y a proporcionar sus datos, sin que el fedatario hubiera asentado elementos objetivos adicionales como las características del inmueble, la ubicación de la persona dentro del domicilio, o cualquier otro dato que permitiera generar convicción de que se trataba de alguien vinculado con el contribuyente que justificaran válidamente que la diligencia se entendiera con un tercero.

Por otro lado, se asentó que la persona con quien se entendió la diligencia no proporcionó su nombre y se negó a firmar; **sin embargo**, tal circunstancia no fue debidamente circunstanciada, pues el notificador omitió asentar datos objetivos adicionales, como su media filiación o características físicas.

En ese sentido, ante la negativa de la persona para identificarse, el fedatario se encontraba obligado a circunstanciar la diligencia mediante la descripción de diversos elementos, a fin de dotar de certeza jurídica al acto; lo que en el caso

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

no ocurrió, evidenciando que la notificación fue practicada sin cumplir con las formalidades legales exigidas.

En ese sentido, la diligencia no cumple con los requisitos de debida circunstanciación exigidos por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto establecen que el notificador debe asentar de manera pormenorizada las razones por las cuales entendió la notificación con persona distinta del destinatario, incluyendo la forma en que se cercioró de su ausencia y los datos que permitan inferir que el tercero dará noticia del acto; máxime que, cuando dicha persona no se identifica ni proporciona su nombre o relación con el interesado, el notificador se encuentra obligado a circunstanciar los elementos objetivos, lo cual en el caso no aconteció.

Por tanto, al no satisfacerse las exigencias legales antes precisadas, resultan **fundados** los argumentos de la parte actora, en cuanto a que la notificación de la resolución controvertida no se practicó conforme a los requisitos establecidos en la ley, por lo que la misma **deviene ilegal**.

Por las razones expuestas, al resultar ilegal la constancia de notificación de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada en el expediente 153.1S.15.12058.2021, debe tenerse a la parte actora como sabedora de dicho acto en la fecha en que así lo manifestó en su demanda, esto es, el **30 de octubre de 2025**.

En ese contexto, si la demanda fue presentada el **2 de diciembre de 2025**, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo legal, por lo que resulta infundada la causal de extemporaneidad hecha valer por la autoridad demandada, al no haberse acreditado que la notificación se practicó conforme a derecho; por tanto, no se actualiza causa de improcedencia ni de sobreseimiento, y procede el estudio de fondo del presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis del agravio de caducidad. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entra al estudio del **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora manifestó lo siguiente:

1. Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad dejó transcurrir en exceso el plazo legal para sustanciar y concluir el procedimiento administrativo sancionador, actualizándose la figura de la caducidad, lo cual extingue sus facultades para emitir válidamente la resolución controvertida.
2. Que desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución final transcurrió un lapso mayor al permitido por la normatividad aplicable, sin que la autoridad haya justificado interrupciones, suspensiones o causas que válidamente ampliaran dicho plazo, por lo que el procedimiento debió declararse caducado antes de dictarse la resolución.
3. Asimismo, refiere que la caducidad constituye una garantía de seguridad jurídica frente a la inactividad de la autoridad, por lo que su actualización impide que ésta continúe ejerciendo sus facultades sancionadoras, siendo ilegal que, pese al transcurso del tiempo, haya emitido la resolución impugnada.
4. Que al haberse configurado la caducidad, la resolución carece de validez jurídica, ya que fue emitida cuando la autoridad ya no contaba con

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

facultades para hacerlo, por lo que solicita se declare su nulidad lisa y llana.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Vistos los argumentos, la controversia a dilucidar consiste en determinar si se actualiza o no la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

El concepto de nulidad en estudio resulta fundado.

Previo al análisis de la caducidad, es de mencionarse que, si bien el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones no señala consecuencia alguna al hecho de que la autoridad administrativa no emita su resolución dentro del término que prevé ese ordenamiento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ sí establece consecuencias jurídicas a ello, misma que resulta supletoria a las disposiciones en comento, tal como lo indican su

¹ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

artículo 1.

Una vez señalado lo anterior, para dar claridad a los razonamientos que enseguida se verterán, es necesario reproducir el texto de los artículos 60, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 8°, fracción IV, 35 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, los cuales son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

"Artículo 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

"ARTÍCULO 8.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***

******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

*procedimiento administrativo que resulte aplicable;
(...)”*

“ARTÍCULO 35: Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo

sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“**ARTÍCULO 53.** El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

“**ARTÍCULO 58.** Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“**ARTÍCULO 59.** Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mencióndel derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento."

(EL ÉNFASIS ES DE ESTE JUZGADOR)

De lo consignado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que prevé la figura jurídica de la caducidad en los

procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, esto es, dicha forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos, opera ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 61 del ordenamiento legal en comento, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

En términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al momento de realizar una visita de inspección los inspectores tienen como obligación, entre otras, la de levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas y a su vez hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si de la valoración y calificación de los documentos recibidos de una Inspección a los centros de trabajo y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y, una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazarán al patrón o a la persona que se le imputen las irregularidades. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél a la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Al realizar el emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá otorgarse

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

el término de quince días al particular manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

Esto es, la autoridad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene facultades para iniciar procedimientos de oficio, los cuales son aquellos que se inician sin instancia de parte, es decir, los que las autoridades instauran por iniciativa propia y de acuerdo a las facultades que les han sido conferidas previamente por una ley.

Por otra parte, del dispositivo legal 36 del Reglamento referido se deriva que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución, misma que deberá ser dictada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, puesto que la resolución será existente en términos jurídicos, cuando el particular la conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al

interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que debe ser notificada adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular, y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

En consecuencia, en la especie, si se toman en cuenta los plazos establecidos en la Ley, los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que se hace del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta de Inspección, es decir, a partir del **12 de julio de 2018**, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo número **153/0343//2018** o bien, a partir de que feneció su derecho para hacer manifestaciones por escrito, esto es, a partir del momento en que fenece el término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. -ver folio **156 en su anverso** de autos-

En ese sentido, a efecto de hacer el cómputo de los plazos, esta instrucción toma como referencia el ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sus órganos desconcentrados, para el año 2019², publicado en el Diario Oficial de

² **PRIMERO.** Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social suspenderán labores los días de 2019 que a continuación se indican, considerándose como inhábiles para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos administrativos que se tramitan o deban tramitarse en esta Dependencia, por lo que en esos días no correrán plazos ni vencerán términos legales, además de los sábados y domingos, los siguientes:

1o. de enero

El primer lunes de febrero en conmemoración de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (4 de febrero)

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

la Federación el 07 de marzo de 2019.

Por lo tanto, suponiendo que el particular decidió NO hacer uso de su derecho a manifestarse por escrito, el plazo debe computarse a partir de que fenece el término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva, siendo que, como se dijo, el acta de inspección se levantó el día **12 de julio de 2018**, por lo que es a partir de esta fecha en que corren los cinco días en cuestión, feneciendo el día **19 de julio de 2018**.

Luego, si de la valoración y calificación de los documentos recibidos, la autoridad sancionadora advertía la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran estimarse violatorios de la legislación laboral, contaba con diez días hábiles siguientes para emplazar al patrón para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas, tal como lo dispone el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violación a la Laboral, transcurriendo dicho plazo del **20 de**

El tercer lunes de marzo en conmemoración del Natalicio de Benito Juárez García (18 de marzo)
18 y 19 de abril
1o. de mayo
10 de mayo (únicamente madres trabajadoras)
25 de junio (únicamente personal operativo)
16 de septiembre
El tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana (18 de noviembre)
25 de diciembre
En ningún caso, se verán afectados los programas a cargo de esta Secretaría, por lo que seguirán funcionando normalmente en términos de las Reglas de Operación correspondientes.

julio al 2 de agosto de 2018.

Por lo tanto, bajo el supuesto de que el patrón hubiere sido emplazado el último día, a partir del 2 de agosto de 2018, es que debe empezar a computarse el plazo de quince días para que el visitado manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, respecto de la orden de visita, como lo establece el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó el día 3 al 23 de agosto de 2018.

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al artículo 58 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, la autoridad debía dictar el cierre de procedimiento y turnar los autos para su resolución, situación que debió ocurrir el 24 de agosto de 2018, día hábil siguiente al último día que tenía la actora para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, relativo al procedimiento derivado de las ordenes de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo.

En esos términos, la autoridad contaba con un plazo de diez días hábiles a partir del 27 de agosto de 2018, para emitir la resolución respectiva de conformidad con el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones; transcurriendo dicho plazo del 27 de agosto al 7 de septiembre de 2018, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el 7 de septiembre de 2018, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***
******* ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

de comprobación de la autoridad, en cada procedimiento, transcurrió del 10 de septiembre al 19 de octubre de 2018, descontándose los días sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, si la resolución impugnada se dictó hasta el 30 de noviembre de 2021, y la actora tuvo conocimiento de este hasta el 30 de octubre de 2025, tal como fue resuelto en el considerando que precedió; se concluye que la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada en el expediente 153.1S.15.12058.2021, emitida por la Subdelegada Federal del Trabajo en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, zona norte, con sede en la Alcaldía Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad total de \$***** ***** ***** * * * * *, ***** ***** ***** * * *, resulta ilegal al no haberse acatado las formalidades del procedimiento previstas en los ordenamientos referidos.

Resulta aplicable al criterio anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXII, agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

En conclusión, el agravio hecho valer por la parte actora resulta fundado, toda vez que la resolución impugnada **de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada en el expediente 153.1S.15.12058.2021**, fue emitida por la autoridad fuera del plazo legalmente establecido, en consecuencia, operó en perjuicio de la autoridad la caducidad del procedimiento, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haberse observado los plazos a los que se encontraba obligada para el dictado de la resolución definitiva, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, así como en la normativa supletoria aplicable.

Por ende, esta Magistrada Instructora estima **fundado** el concepto de nulidad en estudio, puesto que en el caso concreto no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento para la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad demandada, lo cual generó una afectación directa a la esfera jurídica del actor. En tales condiciones, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, al derivar los actos tendentes a su cobro —en particular, el mandamiento de ejecución número ***** de fecha 26 de agosto de 2025, emitido por la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo— de una resolución administrativa viciada de origen, es inconcuso que tales actuaciones se encuentran igualmente afectadas de ilegalidad, al carecer

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26192/25-17-11-6

ACTOR: ** * * *** ***

******* ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

de un sustento legal que legitime su emisión.

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen 121-216, sexta parte, pagina 280, misma que establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles va-lor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cu-yos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento postulada por la autoridad demandada resultó **infundada**, en consecuencia, **no se sobresee** el presente juicio, por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando **tercero**

del presente fallo.

II.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia, se **declara la nulidad** de las resoluciones impugnadas, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES.	SECRETARIA DE ACUERDOS NAYELI FIGUEROA TORRES
---	---

LA PRESENTE HOJA NUMERO **36** PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD **26192/25-17-11-6**, PROMOVIDO POR **** * * ***** * ***** ** * * ***.

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación, descripción de personas físicas, etc. Conste.”